



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00410-2020-PA/TC
ICA
ÁNGEL FÉLIX MARTÍNEZ GARCÍA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de abril de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ángel Félix Martínez García contra la resolución de fojas 168, de fecha 11 de diciembre de 2019, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
- b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En la sentencia emitida en el Expediente 02517-2013-PA/TC, publicada el 18 de diciembre de 2015 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo, por considerar que la suspensión y posterior nulidad de la pensión de jubilación de la demandante obedecía a la existencia de indicios razonables de adulteración de la documentación que sustentó su derecho, pues, mediante el Informe Grafotécnico 101-2011-DSO.SI/ONP se determinó que la documentación que sirvió de sustento para la obtención de la pensión de jubilación era irregular.

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto, de manera desestimatoria, en el Expediente 02517-2013-PA/TC, porque el demandante pretende que se le restituya su pensión de jubilación, que primero fue suspendida y luego declarada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00410-2020-PA/TC
ICA
ÁNGEL FÉLIX MARTÍNEZ GARCÍA

nula, luego de un proceso de fiscalización posterior. Sin embargo, en el Informe Grafotécnico 2390-AE-PG-2010, de fecha 28 de agosto de 2010, y el Informe Pericial Grafotécnico 3020-2017-DPR.IN/ONP, de fecha 25 de julio de 2017 (folios 417 a 422 del expediente administrativo), luego de efectuado el análisis y actuadas las pruebas respectivas, se concluye que el libro de planillas de salarios correspondiente al empleador José Santiago Escalante Flores, documento que sirvió de sustento para el otorgamiento de la pensión, es un documento fraudulento. Ello toda vez que, efectuado el análisis entre las firmas cuestionadas que se encuentran trazadas en la apertura y cierre, se puede apreciar entre estas características de haber sido trazadas por un mismo puño gráfico, mostrando signos de falsificación, como son temerosidades e interrupción de trazos, habiéndose utilizado, además, el mismo instrumento suscriptor, que es un lapicero tipo plumón de punta fina color negro; que el estampado de sello de apertura que presenta el libro analizado corresponde al Ministerio de Trabajo y Asuntos Indígenas, el cual, de conformidad con el código de Alerta Temprana, es extemporáneo; que los folios son formatos preestablecidos que provienen de una misma matriz, los mismos que se aprecian libres de cualquier mancha o variación de color a través del tiempo, siendo esta situación contradictoria con relación a la data de inicio del registro del libro (abril 1968); que no tiene relación de trabajadores; que los manuscritos que conforman los nombres y cifras numéricas de los periodos de la primera quincena de mayo 1968 (folio 1) al mes de agosto de 1976 (101), han sido redactados por un mismo puño gráfico y un mismo bolígrafo estenográfico de tinta color azul, denotando haberse redactado dicho periodo en un solo acto gráfico; que los textos manuscritos que conforman la apertura del libro, así como las firmas de apertura y cierre, presentan características de haberse ejecutado con un mismo instrumento de tipo plumón punta fina de color negro; que, finalmente, el número correspondiente al folio 101 ha sido consignado a manuscrito, habiéndose utilizado para trazarlo un lápiz carboncillo color negro, encontrándose involucrado en este registro a don Ángel Félix Martínez García.

4. Adicionalmente, cabe referir que la Resolución 574-2017-ONP/DPR.IF/DL 19990 cuestionada no contraviene la Ley 28110, toda vez que esta norma se refiere a la prohibición de efectuar retenciones, descuentos, recortes u otras medidas similares derivados de pagos en exceso a las prestaciones económicas definitivas generadas por derecho propio, derivado e invalidez, luego de transcurrido un año contado a partir de su otorgamiento, lo que no ocurre en el caso de autos.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00410-2020-PA/TC
ICA
ÁNGEL FÉLIX MARTÍNEZ GARCÍA

2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

ES
PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Ángel Félix Martínez García
Esprocedido

Lo que certifico:

Janet Otárola Santillana
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL